



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2019-4791-SPA-3048** y su Acumulado **PAOT-2019-4792-SPA-3049**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) hace 5 días, el denunciado sacó a su perro a la calle, abandonándolo y dejándolo a su suerte sin alimento, sin agua, sin cobijo (...) el perro continúa en la calle pasando frío, hambre y sed (...) [ubicación de los hechos: Santa María, número 17, entre calles Zacatepec y Benito Juárez, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

Posteriormente, se recibió en esta Entidad una segunda denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) hace 5 días el denunciado sacó a su perro a la calle, dejándolo a su suerte, sin alimento, sin agua, sin cobijo (...) [ubicación de los hechos: Santa María, número 17, entre calles Zacatepec y Benito Juárez, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.





## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Santa María, número 17, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, diligencias en las que no se constató la existencia de algún ejemplar canino en la vía pública; asimismo quien dijo ser el responsable del inmueble que nos ocupa, refirió que se ausentó por algunos días y que un familiar aprovechó para ingresar al predio a un canino sin su autorización, por lo que a su llegada le solicitó se lo llevara, no teniendo actualmente ejemplares caninos en el inmueble.

Aunado a lo anterior, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del predio objeto de investigación, quien señaló que un canino en situación de calle acudía de manera constante al predio; sin que guardara alguna relación con el domicilio, y actualmente ningún ejemplar habita en dicho inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera procedente emitir la presente resolución administrativa de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia del ejemplar denunciado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la existencia de algún ejemplar canino en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Santa María, número 17, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa. Asimismo el responsable del predio señaló que un canino en situación de calle acudía de manera constante al predio; sin que guardara alguna relación con el domicilio, y actualmente ningún ejemplar habita en dicho inmueble.



Expediente: PAOT-2019-4791-SPA-3048

Acumulado: PAOT-2019-4792-SPA-3049

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2855 -2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
Ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RCM



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX